

# Cápsula informativa

UNIDAD DE DELITOS DE ODIO Y DISCRIMINACIÓN

Número 58/2026

● 19 de Mayo de 2026

## TRIBUNAL SUPREMO ( Sala 2ª)

Sentencia núm. 300/2026

Fecha de la Sentencia: 23/4/2026

Ponente: Excmo. Sr. Pablo Llarena Conde

**Sentencia firme que confirma la condena por delito del art. 510.2.a CP y fija doctrina sobre la valoración de la prueba testifical en delitos de odio.**

La sentencia analiza un supuesto de insultos humillantes dirigidos contra dos hombres con motivo de su orientación sexual en un espacio público, en el que participaron de forma conjunta dos personas, profiriendo expresiones de este tipo: “ *maricones, maricones de mierda, iros de aquí de una puta vez, dais asco, iros ya..*”, generando una situación de hostigamiento que obligó a las víctimas a refugiarse y solicitar auxilio policial.

El Tribunal Supremo confirma la validez de la prueba de cargo, destacando que la identificación de los autores realizada por las víctimas en el mismo lugar de los hechos, de forma inmediata y que dio lugar a la detención, constituye un elemento probatorio plenamente válido, siempre que dicha identificación sea posteriormente incorporada al juicio oral con las debidas garantías de contradicción y ratificación. La resolución subraya que no es necesario un reconocimiento formal ni una reproducción escénica en el plenario, bastando con que el señalamiento previo sea confirmado en juicio y sometido a interrogatorio, siendo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia la existencia de prueba personal válida, directa o de referencia.

Asimismo, el Tribunal establece que en episodios verbales de larga duración , vividos además con nerviosismo y temor, **no es jurídicamente exigible una reproducción literal de todas las expresiones proferidas, siendo suficiente que los testigos describan el núcleo esencial del contenido ofensivo y su inequívoca orientación homófoba en este caso.**

En relación con la intervención de varias personas en la proliferación de estas expresiones , la sentencia aclara que no es necesario individualizar qué concreta expresión pronunció cada interviniente cuando se acredita la participación conjunta en la conducta de hostigamiento, bastando la constatación de la coautoría.

En definitiva, la sentencia concluye con que la prueba practicada constituye un conjunto probatorio suficiente, válido y racionalmente valorado, que permite enervar la presunción de inocencia, confirmando la condena por delito de lesión a la dignidad por motivos discriminatorios del art. 510.2.a CP.